

PROCESO ELECTORAL - Admisión de la demanda contra la elección de Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de Afrodescendientes / SUSPENSION PROVISIONAL - Negada por cuanto se omitió indicar los motivos o razones que la sustentan

En el sub examine la petición de suspensión provisional se elevó en escrito separado de la demanda inicialmente radicada. El actor solicita en su escrito que se “decreten medidas cautelares para la suspensión de la Resolución N° 2528 del 9 de julio de 2014” y como sustento de su petición transcribe algunos artículos del capítulo XI “Medidas cautelares”, específicamente del 229 al 233 del CPACA. Pese a tal señalamiento, no alude en concreto a ningún argumento ni indica de manera expresa que para el estudio de la medida deban considerarse las explicaciones que consigna a título de concepto de violación en la demanda. Como atrás se estableció, es necesario que la petición se formule por el demandante de manera clara y concreta, esto es, con precisión de los argumentos que la sustentan y de las pruebas que se acompañan con tal propósito, bien por explicación que invoque en escrito separado o por remisión expresa que realice al concepto de violación. En el presente asunto, pese a que el demandante pidió en escrito separado que se decrete la suspensión provisional del acto acusado, omitió indicar qué motivos o razones sustentan su solicitud. Tampoco señaló que se funde en las censuras que elevó como concepto de violación de la demanda. Sustentar de manera precisa la solicitud de suspensión provisional: obedece a expresa exigencia legal. Ello toma mayor relevancia cuando se controvierte un acto que declara una elección, es decir, que otorgó el derecho a una persona de acceder al ejercicio de un cargo. Para que sean suspendidos sus efectos la oposición a la norma se debe surgir bien de la confrontación o por el examen de las pruebas que se acompañen con tal fin. A tal estudio no puede accederse cuando la petición carece de soporte. Tal estado de cosas impone que la medida cautelar se niegue.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación numero: 11001-03-28-000-2014-00097-00

Actor: FABIAN LEONARDO REYES PORRAS

Demandado: REPRESENTANTE A LA CAMARA POR LA CIRCUNSCRIPCION ESPECIAL DE AFRODESCENDIENTES

Auto que admite la demanda y resuelve sobre la suspensión provisional del acto acusado

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

El ciudadano Fabián Leonardo Reyes Porras instauró demanda en ejercicio de la acción pública de nulidad electoral con el objeto de obtener la anulación de la Resolución N° 2528 del 19 de julio de 2014 que declaró la elección de la señora María del Socorro Bustamante Ibarra como Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de Afrodescendientes, período constitucional 2014 - 2018.

Planteó a título de pretensión la siguiente:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución N° 2528 del 19 de julio de 2014, acto administrativo emanado del Consejo Nacional Electoral mediante el cual se declaró la elección de la señora **María del Socorro Bustamante Ibarra** como Representante a la Cámara para el período constitucional comprendido entre 2014 - 2018, por la Circunscripción Especial de Negritudes mediante el aval otorgado por la **Fundación Ebano de Colombia - Funeco** - y consecuentemente se declare la nulidad de las credenciales de los mencionados señores (sic) por no cumplir con uno de los requisitos en atención al artículo 3 de la Ley 649 de 2001, esto es: no pertenecer a la Comunidad Negra. [...]”¹

La causal de anulación que se endilga a la elegida según el escrito de demanda se concreta en la presunta falta de requisitos para presentarse como candidato por la circunscripción especial de la comunidad afrodescendientes a la Cámara de Representantes, en razón a que a juicio del actor, la demandada no pertenece a la comunidad negra.

Adicionalmente, y en el escrito separado pidió que se decretara la suspensión provisional del acto acusado².

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

¹ El escrito de demanda fue ajustado en razón a la orden de corrección que profirió el Despacho Conductor del proceso mediante auto del 27 de agosto de 2014 y en consecuencia, se separó la demanda en contra de la elección de los representantes de la Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de Afrodescendientes, período constitucional 2014 - 2018.

² Según memorial que obra a los folios 12 a 14 del expediente.

Esta Sección tiene competencia para conocer en única instancia de la presente demanda de nulidad electoral de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3^o del artículo 149 del CPACA y lo previsto en el artículo 13-4 del Acuerdo 58 del 15 de septiembre de 1999⁴.

2. Aspectos sustanciales y formales de la demanda

2.1 Oportunidad – caducidad

Según el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral, la demanda deberá ser presentada dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de su publicación, salvo el caso que la elección se haya declarado en audiencia pública, evento en el cual dicho término empezará a contarse a partir del día siguiente a tal diligencia.

En el *sub lite*, el demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución 2528 del 9 de julio de 2014 que eligió a la señora María del Socorro Bustamante Ibarra Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de Afrodescendientes, período constitucional 2014 – 2018. Tal elección se notificó por estrados en la fecha de expedición⁵, según consta en el numeral quinto del acto acusado.

Por lo anterior, comoquiera que entre la elección que se cuestiona y la presentación de la demanda ante la Secretaría de esta Sección, que ocurrió el 15 de agosto de 2014,⁶ transcurrieron menos de 30 días, se concluye que la misma fue presentada en oportunidad.

2.2 Requisitos formales

³ ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN **ÚNICA INSTANCIA**.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. **De la nulidad del acto de elección** del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, **de los Representantes a la Cámara**, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación.

⁴ Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Consejo de Estado. (modificado por el artículo 1° del Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003)

⁵ Fls. 15-39

La admisión de la demanda electoral, según el artículo 276 del CPACA, tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales⁷ relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse⁸, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En el caso particular, el Despacho conductor del proceso mediante auto del 27 de agosto de 2014, inadmitió la demanda a efectos de que el actor la separara en dos escritos. Obedeció tal orden a la existencia de una indebida acumulación de pretensiones en razón a que la demanda se dirigió contra el acto de elección de los representantes a la Cámara por la circunscripción especial de Afrodescendientes, y los motivos invocados atañen a aspectos de índole subjetiva, relativos a los requisitos de cada uno de los elegidos, que a las voces del artículo 282 del CPACA, no procede

De esta manera y una vez revisado el contenido del escrito de corrección, se advierte que la orden se cumplió y por tal motivo se reúnen los requisitos formales para su admisión. En consecuencia se le impartirá el trámite previsto por el artículo 277 del CPACA.

3. Solicitud de suspensión provisional

3.1 Generalidades de la medida cautelar

⁶ Folio 11 vto.

⁷ Artículo 162 CPACA.

⁸ Artículo 166 CPACA.

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del CPACA exige “*petición de parte debidamente sustentada*”, y acorde con el 231 ibídem, procederá “*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.

Esta codificación bajo la cual se rige el proceso establece que: **1º**) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. **2º**) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge⁹, es decir, si aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del: **i) análisis** del acto demandado y su **confrontación** con las normas superiores invocadas como violadas, o, **ii) del estudio** de las pruebas allegadas con la solicitud.

El panorama que presenta el CPACA contiene una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico - procesal de cara al anterior ordenamiento en cuanto que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal en aras de estimar si procede suspender provisionalmente los efectos del acto puede: **1º**) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º**) **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

3.2 Planteamiento de la medida cautelar

⁹ Según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.
Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

En el *sub examine* la petición de suspensión provisional se elevó en escrito separado de la demanda inicialmente radicada.

El actor solicita en su escrito que se “decreten medidas cautelares para la suspensión de la Resolución N° 2528 del 9 de julio de 2014” y como sustento de su petición transcribe algunos artículos del capítulo XI “Medidas cautelares”, específicamente del 229 al 233 del CPACA. Pese a tal señalamiento, no alude en concreto a ningún argumento ni indica de manera expresa que para el estudio de la medida deban considerarse las explicaciones que consigna a título de concepto de violación en la demanda.

3.3 La decisión

Como atrás se estableció, es necesario que la petición se formule por el demandante de manera clara y concreta, esto es, con precisión de los argumentos que la sustentan y de las pruebas que se acompañan con tal propósito, bien por explicación que invoque en escrito separado o por remisión expresa que realice al concepto de violación.

En el presente asunto, pese a que el demandante pidió en escrito separado que se decrete la suspensión provisional del acto acusado, omitió indicar qué motivos o razones sustentan su solicitud. Tampoco señaló que se funde en las censuras que elevó como concepto de violación de la demanda.

Sustentar de manera precisa la solicitud de suspensión provisional: obedece a expresa exigencia legal. Ello toma mayor relevancia cuando se controvierte un acto que declara una elección, es decir, que otorgó el derecho a una persona de acceder al ejercicio de un cargo. Para que sean suspendidos sus efectos la oposición a la norma se debe surgir bien de la confrontación o por el examen de las pruebas que se acompañen con tal fin. A tal estudio no puede accederse cuando la petición carece de soporte.

Tal estado de cosas impone que la medida cautelar se niegue.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad electoral presentó el señor Fabián Leonardo Reyes Porras, con el objeto de obtener la anulación de la Resolución N° 2528 del 19 de julio de 2014 que declaró la elección de la señora María del Socorro Bustamante Ibarra como Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de Afrodescendientes, período constitucional 2014 - 2018.

En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del CPACA, se dispone:

- a) Notificar a la señora María del Socorro Bustamante Ibarra, en la forma dispuesta en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA. Para efectos de realizar la notificación personal, se comisiona al Tribunal Administrativo de Sucre. Por Secretaría, líbrese despacho al señor Presidente de esa Corporación, con los insertos del caso, remitiéndole copia de la demanda y de sus anexos, a fin de que el Magistrado a quien le corresponda el asunto por reparto adelante la actuación pertinente. De no ser posible la notificación dentro del término señalado en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA, deberá proceder en la forma subsidiaria prevista en los literales b) y c) de la disposición en cita.
- b) Advertir a la señora María del Socorro Bustamante Ibarra que el traslado para contestar la demanda se computará en la forma dispuesta en los artículos 277 numeral 1° literal f) y 279 del CPACA.
- c) Notificar personalmente esta providencia al Consejo Nacional Electoral por intermedio de su Presidente, en la forma que prevé el numeral 2° del artículo 277 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales.
- d) Notificar personalmente al representante del Ministerio Público, según lo dispone el numeral 3° del artículo 277 del CPACA.
- e) Notificar por estado al demandante.
- f) Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en los términos del

numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

g) Informar mediante medio idóneo al Presidente de la Cámara de Representantes, para que entere por su conducto al miembro de la Corporación que ha sido demandado.

SEGUNDO.- NEGAR la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO YEPES BARRERIRO
Presidente

SUSANA BUITRAGO VALENCIA
Consejera de Estado

LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ
Consejera de Estado